

, 7 de enero de 1994.

Licenciado
JORGE ULLOA
Director Ejecutivo
Instituto Panameño de Comercio Exterior ✓
E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:

Me refiero a su consulta contenida en el Oficio D.E. N°256 de 21 de diciembre de 1993, en el que se nos plantea la siguiente consulta:

"¿Puede considerarse el producto 'joya o joyería de oro' como de exportación no tradicional, a efectos de determinar si su exportación genera o no el derecho de obtener Certificado de Abono Tributario (CAT)?

En caso afirmativo, ¿Qué criterio debe tomarse como base para efectos del cálculo del valor agregado nacional del producto exportado en relación con ~~su~~ materia prima oro?"

La política de Incentivo a la Exportación que ha sido diseñada por el Estado tiene por objeto procurar un balance en el rubro de importaciones y exportaciones, creando una mayor participación del empresario o industrial nacional en las inversiones que den lugar a la exportación de productos no tradicionales, de elaboración nacional total o parcialmente.

Su consulta tiene gran interés por cuanto que nos encontramos frente a la necesidad de considerar la diferencia entre la materia prima, que en este caso, sería el oro no trabajado y el producto ya elaborado, para establecer frente a cual de los dos podría darse la restricción que por vía de excepción establece en su parte r) el Artículo 2º de la Ley 108 de 1974, cuya vigencia fue restablecida por la Ley 2 del 16 de enero de 1991.

En efecto, si consideramos el oro como mineral, y al no establecerse la distinción tendríamos que admitir que está comprendido dentro de la restricción a que alude el artículo antes mencionado, por cuanto que es taxativa y no hace distinción alguna. Sin embargo, cuando hablamos de "Joyas o Joyería de Oro", no podemos entenderla como minerales, por cuanto que se trata de productos ya elaborados que tienen un tipo de demanda y de oferta diferente, además de un mercado local e internacional que no puede en forma alguna compararse o identificarse con el del mineral no elaborado. A tal efecto el numeral 3 del artículo 1 del Decreto N°5 de 8 de febrero de 1991 (G.O. 21,753 de 27 de marzo de 1991), define minerales de la siguiente forma:

"MINERALES: Sustancia inorgánica que se haya en la superficie o en las diversas capas de la corteza de la superficie o en las diversas capas de la corteza del globo, y, principalmente, aquella cuya explotación ofrece interés".

Lo anterior es indicativo de que aún cuando exista la restricción en cuanto a los minerales, no podemos incluir a las Joyas o Joyerías de oro como minerales, por cuanto que se trata realmente de productos elaborados. En cuanto a la tradición o no ~~en~~ exportación, las cifras nos indican que en este renglón de Joyerías y los productos elaborados de Oro, generados en esta actividad; no representan realmente una cifra que revele o ubique el país como proveedor a nivel internacional, de tal suerte que se pueda calificar como importante por su tradición en la exportación de Joyas elaboradas con Oro.

Distinto es Señor Director, que no siendo este un producto de exportación tradicional, haya despertado interés la inversión a nivel local y que a través de su Dirección se logren mercados ~~para~~ para poder satisfacer la demanda en cuanto a las Joyerías elaboradas con Oro en Panamá, porque si atendemos el nivel de producción de oro en nuestro país, la cual no es voluminosa hasta la fecha; tenemos que convenir en que en realidad estamos exportando la calidad artesanal en orfebrería, porque es el producto elaborado, su calidad, su presentación, el diseño, lo que capta el mercado internacional y en tales circunstancias tampoco es tradicional esta exportación del acabado artesanal calificado.

Siendo ello así, las Joyas o Joyería de Oro pueden calificarse como un producto de exportación no tradicional, y su incremento de reciente data, nos perfila como un país de alta calidad artesanal puesto que son elaborados en Panamá, lo

cual nos satisface por lo que representa en el desarrollo tecnológico y económico e industrial para el país. En tal virtud considero que si tiene acceso a la protección que brinda el Certificado de Abono Tributario (CAT).

Necesariamente y en relación con su segunda pregunta tenemos que atender lo estatuido en el Artículo 6 del Decreto N°5 de 8 de febrero de 1991, cuya aplicación debe ser habitual en el Departamento a su cargo. Por supuesto, que allí están considerados los porcentajes que deben ser ponderados según la naturaleza del producto y el componente nacional de su materia prima, de lo cual debe tenerse una tabla o cuadro ya elaborado por su Departamento, a efecto de que el Ministerio de Hacienda pueda emitir el Certificado de Abono Tributario correspondiente. Como se indica en el Artículo 20 del mencionado Decreto Ejecutivo N°5, es a la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones a la que corresponde aprobar el Valor Agregado Nacional.

Así dejo contestada su consulta, la que espero pueda servir de ilustración al tema planteado.

Atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

19/nder.